

GACETA MUNICIPAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO TÁCHIRA- MUNICIPIO TORBES
CONCEJO MUNICIPAL**



AÑO XX MES XI SAN JOSECITO 21 DE FEBRERO 2022

EXTRAORDINARIA Nº 06

AÑOS 211 DE LA INDEPENDENCIA Y 162 DE LA FEDERACIÓN. 22 DE LA REVOLUCION

ARTÍCULO 6.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la **GACETA MUNICIPAL**, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con la Legislación Nacional, las Ordenanzas que crearen o modificaren impuestos, tasas o contribuciones especiales Municipales, fijarán un lapso para su entrada en vigencia. Si no lo estableciera se aplicara el tributo una vez vencido los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal. **Año 1996. DEPOSITO LEGAL PP...96-00-29**

SUMARIO

CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DE TORBES

CORRESPONDIENTE A LA REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS: ORDENANZA DE TASAS MUNICIPALES SOBRE OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TORBES DEL ESTADO TÁCHIRA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA**

**EL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DE TORBES
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
SANCIONA**

**ORDENANZA DE TASAS MUNICIPALES SOBRE OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN
DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TORBES DEL ESTADO TÁCHIRA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio Bolivariano de Tórbes, plantea a los fines de la actualización de los valores de las tasas, multas, precios públicos y contribuciones especiales por los servicios administrativos que preste el municipio, tomar en consideración el hecho históricos de los Municipios en cuanto al modo de fijar las alícuotas, los cálculos de los pagos tasas e impuestos y multas municipales por un monto fijo, después en base al salario mínimo y últimamente por la unidad Tributaria Nacional, que apareció como elemento en la Legislación venezolana en el año 1994 con la Reforma del Código Orgánico Tributario para cobrar los impuestos nacionales, teniéndose esta última como unidad de medida, generándose en la actualidad una desventaja, cuando se efectuó a nivel nacional un reajuste en la Unidad Tributaria con efectos exclusivos para el servicio integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) según providencia administrativa n° SNAT/2018/0129 de fecha 03/09/2018 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 41.479 de fecha 11/09/2018**), mediante la cual se reajusta en su Artículo 11a Unidad Tributaria (UT) en diecisiete (17) Bolívares soberanos, quedando los municipios afectados por cuanto la Unidad Tributaria Municipal quedo estática para todos sus afectos en 0.012 bolívares soberanos, lo cual ocasiona distorsión y déficit en el presupuesto estimado para el año fiscal correspondiente. Así mismo otros organismos públicos afectados por esta decisión de la unidad tributaria nacional como lo es el servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjera (SAIME) decide que a partir del 05/11/2018 calcular el valor de las tasas para la emisión de pasaportes y prorrogas basándose en la Criptomoneda "PETRO" como sustituto de la unidad tributaria. Cabe destacar que en el marco jurídico existe una sentencia del tribunal supremo de justicia El día 1° de noviembre de 2018 la sala política administrativa del tribunal supremo de justicia ("SPA/TSJ") condeno al pago de daño moral en criptomoneda/Petro según sentencia N° 1112 que expresa entre otras cosas lo siguiente: **"Sentencia N° 1112 de la SPA/TSJ Condena de Daño Moral en Criptomonedas (Caso: María Elena Matos):** La SPA/TSJ condeno a pagar el daño moral reclamado por la demandante, estimando la condena del mismo en Criptomonedas, por cuanto condeno a pagar la cantidad equivalente a 266 Petros, calculado el valor del Petro con base en el valor que tenga para el momento en que se cumpla la sentencia, así dispuso: " En el petitorio de la presente demanda se solicita la indemnización por daño moral, en vista de la ocurrencia del accidente de trabajo debidamente certificado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), el cual produjo en la ciudadana María Elena Matos una discapacidad total permanente y le ocasiono las secuelas referidas con anterioridad.... En razón de las consideraciones antes expuestas. Esta sala a fin de proteger el valor del monto otorgado como indemnización por daño moral. Toma como base de cálculo el valor de la Criptomoneda venezolana Petro: y en consecuencia, se condena al pago de cantidad en Bolívares (Bs.) equivalente a Doscientos Sesenta y Seis Petros (266 PTR). Calculada según el valor del Petro para el momento del efectivo pago. Así se decide. "Visto que el Petro se ha convertido en una unidad de intercambio económico nacional e internacional y una unidad de cuenta, tal como se refleja en Gaceta Oficial N° 41.536 de fecha 30/11/2018 en su Artículo 2 "Que el Gobierno Bolivariano y los sectores y actores encargados de la Producción, Distribución y Comercialización que integran los distintos circuitos económicos de los bienes y servicios priorizados que han acudido a las mesas de trabajo, como corresponsables en el cumplimiento de los precios acordados mediante el dialogo y la negociación, han convenido:.. numeral4: Optimizar sus procesos productivos e ir migrando de manera progresiva a la inflación de sus estructuras los costos en función del valor del PETRO, el cual será la unidad de cuenta de la Economía Nacional". Así como también los salarios y pensiones fueron anclados al Petro como unidad de cuenta venezolana. Por tanto, la propuesta puntual de esta ordenanza que planteo para su aprobación de los valores y precios de las tasas, multas, precios públicos y contribuciones

especiales por los servicios administrativos prestados por el Municipio, estén anclados al valor del Petro en un proceso justo para nuestro Municipio.

En tal sentido, atendiendo a estas razones y tomando en consideración lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 169: “La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población Indígenas. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local el Artículo 316: “El sistema tributario procurara la justa distribución de las cargas publicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo el principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentara para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos”. Y el Artículo 317: “No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la Ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otra forma de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la Ley que crea el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicios de otras sanciones establecidas por la Ley, podrá ser castigada o sancionada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena. Toda Ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución. La administración tributaria Nacional gozara de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las normas previstas en la Ley, a lo pautado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establecidos en los Artículos 3.”La autonomía es la facultad que tiene el Municipio para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades y a los fines del Estado”; Artículo 160: “El Municipio a través de Ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponde por disposición constitucional o que le sean asignados por Ley Nacional o Estatal. Así mismo los Municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos. Disposiciones Finales. El Alcalde Bolivariano del Municipio Torbes, **DERWIN GUSTAVO CANELONES VASQUEZ**, con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y refundación de la patria, basados en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo por mandato del pueblo; en ejercicio de la Autonomía del Municipio, de las competencias municipales y de las atribuciones y funciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en sus artículos 88: “El Alcalde o Alcaldesa tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:.....numeral 12 Presentar a consideración del Concejo

Bolivariano Municipal de Torbes, proyectos de Ordenanzas con sus respectivas exposiciones de motivos, así como promulgar las Ordenanzas Sancionadas por este Cuerpo Edilicio y objetar las que considere inconvenientes o contrarias al ordenamiento legal, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ordenanza sobre e instrumentos jurídicos municipales”.

CONSIDERANDO

QUE EL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DE TORBES CON LA FINALIDAD DE REFORMAR ORDENANZAS Y DEMAS INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES VIGENTES ADECUANDOLOS A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO Y LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL

CONSIDERANDO

QUE EL ARTICULO 162 DE LA LEY DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL OTORGA A LOS MUNICIPIOS PODER PARA CELEBRAR ACUERDOS ENTRE ELLOS Y CON OTRAS ENTIDADES POLITICAS-TERRITORIALES PARA PROPICIAR LA COORDINACION Y ARMONIZACION TRIBUTARIA

CONSIDERANDO

QUE SE RECONOCE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO ESTA PROHIBIDO EL COBRO DE TRIBUTOS EN DIVISA EXTRANJERA Y SE APRUEBA EL USO DE ACTIVO DIGITAL PETRO COMO UNIDAD DE CUENTA PARA EL CALCULO DINAMICO DE LOS TRIBUTOS Y SANCIONES

CONSIDERANDO

QUE EL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DE TORBES EN ARAS DE MODERNIZAR Y DESARROLLAR NUESTRO MUNICIPIO BOLIVARIANO DEBE ADECUAR LAS ORDENANZAS MUNICIPALES A LA REALIDAD SOCIAL QUE VIVE NUESTRA SOCIEDAD

CONSIDERANDO

QUE LOS EDILES PERTENECIENTES AL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DE TORBES SE AVOCARON AL ESTUDIO ANALISIS Y REFORMAS DE LAS ORDENANZAS MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDAD ECONOMICA PARA TRANSFORMAR LA RECAUDACION DE TRIBUTOS ARCAICOS QUE POSEIA NUESTRA LEGISLACION MUNICIPAL

EL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DEL TORBES EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL DICTA LA SIGUIENTE:

:

- TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
- TITULO II. DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
 - CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO
 - CAPITULO II. DE LA AUTORIZACION PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
 - CAPITULO III. DE LA RENOVACION
 - CAPITULO IV. DE LA DETERMINACION Y FIJACION DE LA TASA
 - CAPITULO V. DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

- TITULO III. DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SU DISTRIBUCIÓN
 - CAPITULO I. CLASIFICACION DE LOS EXPENDIOS
 - CAPITULO II. DE LOS DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
 - CAPITULO III. DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
 - CAPITULO IV. DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE FERIAS, CIRCOS, CENTROS DEPORTIVOS Y DEMAS ESPECTACULOS PUBLICOS.
 - CAPITULO V. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPENDIOS EN GENERAL
- TITULO IV. DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO
 - CAPITULO I. DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION
 - CAPITULO II. DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
 - CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION
 - CAPITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
 - CAPITULO V. DE LAS NOTIFICACIONES
- TITULO V. DE LAS SANCIONES
- TITULO VI. DE LOS RECURSOS
- TITULO VII. DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

FUNDAMENTO.

ARTÍCULO 1. La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas tiene su fundamento en el artículo 47, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, mediante la cual se estableció la transferencia de competencias de los trámites administrativos relacionados con la llamada Licencia de Licores, desde el Ejecutivo Nacional hacia el Ejecutivo Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo establecido en el dispositivo del artículo 158 de la Constitución.

ÁMBITO.

ARTÍCULO 2. El ámbito de aplicación de la transferencia citada en el artículo anterior está delimitado por el territorio comprendido en la jurisdicción del municipio Torbes, sin que, en ningún caso, pueda extenderse a las entidades circunvecinas ni a otro ramo de actividad de reserva nacional.

ALCANCES. ARTÍCULO 3. Los alcances de la norma citada en el artículo 1 de esta Ordenanza se refieren a los aspectos siguientes:

1. La transferencia de competencias está reducida exclusivamente a las actuaciones administrativas de la Alcaldía para conceder la autorización o renovación para el expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio Torbes.
2. La disposición que contiene dicha transferencia ordena que el Municipio Torbes establezca la normativa que regirá el otorgamiento de la autorización mediante Ordenanza, de donde se infiere que se trata de una ley especial y no de reforma de las regulaciones tributarias existentes en la entidad.
3. La tasa que se establecerá, en consecuencia, debe referirse al precio que pagarán los contribuyentes por el otorgamiento de la autorización y por sus respectivas y consecutivas renovaciones.
4. El monto de la tasa fijada deberá tomar en consideración la cuantía de los precios que cobra la Alcaldía por permisos similares, en función de la armonización que se debe establecer en los tributos municipales.

5. El carácter transitorio del presente instrumento, no menoscaba la facultad que tiene el Municipio, y en particular el Ejecutivo Municipal, para exigir a los contribuyentes que operen establecimientos mercantiles donde se expenden bebidas alcohólicas, el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la Ordenanza que regula el pago del Impuesto Municipal de Actividades Económicas.

6. La aprobación y emisión de la autorización implica la procedencia de las actuaciones fiscales y las demás actuaciones administrativas por parte de la Alcaldía, a los fines de comprobar de manera indubitable el cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral anterior, así como los que señala el Reglamento de la reformada Ley de Impuesto Sobre Alcoholes y Otras Especies Alcohólicas.

PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 4. La tasa que cobre la Alcaldía causada por la expedición de la autorización en referencia, se fijará bajo la orientación de los Principios Constitucionales de Eficacia, Honestidad, Eficiencia, Equilibrio Fiscal, Armonización Tributaria, Economía, Celeridad, Transparencia, y no Confiscación ni Doble Tributación.

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 5. A los fines del presente instrumento jurídico se entiende por Autorización, el permiso o la licencia que debe expedir la Alcaldía a solicitud de los interesados que posean establecimientos mercantiles dedicados a las actividades lucrativas de carácter permanente relacionadas con el expendio de las bebidas alcohólicas a las que se contrae el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcoholes y Otras Especies Alcohólicas o a la venta de cualquier otra bebida de la misma naturaleza no contemplada en dicha norma, promulgado mediante el vigente Decreto dictado por el Presidente de la República en fecha y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria del 18-11-2014. La renovación: es el acto que dicta la Alcaldía para prorrogar la vigencia de la autorización otorgada durante el año respectivo.

ARTÍCULO 6: A los efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones de alcohol, bebidas y especies alcohólicas de acuerdo al Capítulo I, Artículo 1° del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies alcohólicas y demás reglamentaciones, las cuales comprenden:

- 1.- Alcohol Etílico: Es el producto de la destilación de sustancias de origen vegetal, mineral o animal.
- 2.- Alcohol Etílico apto para consumo humano: Es el producto de la destilación de sustancias fermentadas provenientes de jugos o mostos azucarados, de granos o tubérculos y en general el que procede de materias azucaradas de origen vegetal.
- 3.- Alcohol Anhidro: Es el alcohol etílico referido a 100 grados Gay-Lussac de fuerza real.
- 4.- Volumen Aparente: Es la cantidad expresada en litros de una mezcla hidroalcohólica determinada a una temperatura diferente de 15 grados centígrados. La indicación de volumen debe estar seguida siempre de la temperatura a la cual dicho volumen fue medido.
- 5.- Volumen Real (VR): Es la cantidad expresada en litros y décimas de litros de una mezcla hidroalcohólica referida a la temperatura de 15 grados centígrados.
- 6.- Grado Aparente: El grado aparente de una mezcla hidroalcohólica pura es el indicado por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 grados centígrados. La lectura de un grado aparente debe darse siempre indicando la temperatura a la cual dicha lectura fue tomada.
- 7.- Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac (GL): Es el título alcoholimétrico de una mezcla hidroalcohólica pura indicando directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 grados centígrados. La fuerza real expresa el porcentaje en volumen de alcohol anhidro contenido en una mezcla hidroalcohólica a una temperatura de 15 grados centígrados.
- 8.- Grado Brix: Es el porcentaje de sólidos disueltos en una solución azucarada.
- 9.- Especies alcohólicas: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución. Se exceptúan de esta definición a los fines previstos en el Artículo 17° de la Ley, los perfumes, las preparaciones farmacéuticas y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.

10.- Bebidas alcohólicas: Son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50 grados G.L.

ARTÍCULO 7: A los fines previstos en esta Ordenanza y al artículo 2 del Reglamento de la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, se establecen las siguientes definiciones sobre las bebidas alcohólicas:

1. Aguardiente: Es la mezcla hidroalcohólica pura cuya graduación no puede ser inferior a 40° G.L. La simple denominación de "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.
2. Aguardiente Compuesto: Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Dicha especie se expenderá bajo la denominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el Aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos años, el cual de no habersele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderá bajo la denominación de "Aguardiente macerado en roble".
3. Cocuy: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy y alcohol de caña en una proporción tal que el 30%, por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave cocuy. Su color podrá, ser corregido con caramelo.
4. Tequila: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilana, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de maguey tequilana y alcohol de caña en proporción tal que el 30%, por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave maguey tequilana. Su color podrá ser corregido con caramelo.
5. Pisco: Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no, podrá ser inferior a 40° GL. cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación ó en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de "Pisco", seguido del que corresponda a la fruta añadida en mayor proporción.
6. Ron: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° GL. A dicha. mezcla se le podrá agregar, antes o después del envejecimiento saborantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Los referidos agregados alcohólicos no envejecidos sólo podrán añadirse en una proporción máxima del 5% del volumen total del producto terminado.
7. Brandy: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentado, con no menos de dos años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborantes; maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100° GL., con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, debe provenir siempre de la uva y no podrá ser superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
8. Brandy de Frutas: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser, inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100° GL., con no menos de dos años de envejecimiento, que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar en la composición de éste en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de

agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

9. Whisky: Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos o cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100° GL., que se emplee en la elaboración de whisky, debe provenir siempre de un cereal, .contar con no menos de dos años de envejecimiento, y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado,
10. Ginebra: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con bayas de enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados, con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40° G.L.
11. Vodka:- Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL.
12. Bebida Espirituosa Seca: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares es inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado. Se permite añadir otros aditivos autorizados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Su grado alcohólico deberá ser inferior a 40° GL.
13. Licores, Cordiales y Amargos: Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de 15° GL., obtenidas por la dilución o redestilación de alcohol, con adición de sustancias .de origen natural, tales como frutas, flores, plantas, jugos puros, colorantes, saborantes y otros, autorizados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, o con el empleo de extractos derivados de infusiones, o .maceraciones de tales materias y que contengan sacarosa, dextrosa, levulosa, miel o la combinación .de éstas en una cantidad no menor del 2,5% en peso por volumen del producto terminado. A los licores y cordiales se les podrá agregar concentrados o saborantes importados, hasta un 50% del alcohol anhidro total del producto final. A los amargos se les podrá añadir hasta un 15% del alcohol anhidro total del producto final. A la designación de un licor o cordial se le podrá añadir el término "Seco" si el contenido de azúcares totales, expresados en peso por volumen del producto final está entre el 2,5% y el 10%, ambos inclusive y el término "Dulce" si es más del 10%. Cuando sea inferior al 2,5%, el producto se denominará "Bebida Espirituosa Seca". Los Licores y Cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry y similares.
14. Crema: Es el licor que contiene más del 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche,
15. Coctel: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15° G.L., resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o. con agua, y jugo o zumos de frutas o vegetales, con adición o no de azúcares. La acidez, el color y aroma podrán ser ajustados con las sustancias que autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
16. Ponche: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14° G.L., resultante, de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, adicionadas o no con agua, leche y huevos.
17. Bebidas con Soda: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 3° G.L., a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o agua carbonatada, azúcar o no, saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Esta bebida deberá distinguirse con el nombre de la especie alcohólica que la origine, agregándole además el término "Soda".
18. Vino o Vino Natural: Es .el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7° y 14° G.L., ambos inclusive. Cuando sea elaborado con uvas pasas, se indicará en la etiqueta esta condición de la fruta.
19. Vino Gasificado: Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.
20. Vino Espumante: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.
21. Champaña: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tirage, que se efectúa en botellas o en tanques cerrados. Puede ser adicionado del llamado "Licor de expedición" para obtener los tipos seco, semi-seco y dulce, reservándose las denominaciones de "bruto" y "natural" para distinguir en cada caso al producto original.

22. **Vino de Frutas:** Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquiera fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ellas de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7° y 14° G.L., inclusive, el cual deberá provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta. Este producto deberá ser designado, con el nombre y condición de la fruta empleada.
23. **Vino Licoroso:** Es el vino con un grado alcohólico superior a 14° G.L., sin exceder de 20° G.L., proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. De ser encabezado, la adición del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real- de la especie a elaborar.
24. **Vino Compuesto:** Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en un proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de éstos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L., sin exceder de 20° G.L. Cuando en la elaboración de vinos compuestos se utilicen vinos licorosos, podrá prescindirse de la adición de alcohol,
25. **Mistela:** Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar, en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto, sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15° G.L.; y está sujeta al impuesto previsto en el Artículo 10 de la Ley. Las mistelas a que se refiere el Artículo 12 de la Ley son los productos provenientes de otras fermentaciones, como las del jugo de caña, miel y otras similares, con una graduación alcohólica inferior a 15° G.L., las cuales no podrán ser denominadas vinos ni expedidas como tales.
26. **Sangría:** Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborantes permitidos por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
27. **Sidra:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de éstas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7° G.L.
28. **Cerveza:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3° G.L. y 7° G.L., ambos inclusive. La calificación de "Cerveza Genuina" se reserva para el producto que se obtenga de la cebada malteada lúpulo, sin adición de otro cereal.
29. En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento; las calificaciones de "añejo" "viejo" "antiguo" y otras similares se reservarán para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas calificaciones precedidas de las palabras "extra" para las especies de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años, y la denominación de "ultra", se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento

TÍTULO II
DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

ARTÍCULO 8.- Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el comercio relacionado con las bebidas alcohólicas, está sometido a la formalidad de inscripción previa en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección de Hacienda del Municipio a través de la Oficina de Control y Administración para el expendio de Bebidas Alcohólicas, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que en cada caso determine esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9: A los efectos del artículo anterior, las personas interesadas en establecer expendios de bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante La Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas, una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

1. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cédula de identidad del solicitante.

2. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de la cédula de identidad del Representante autorizado o del administrador, si fuere el caso.
3. Registro Mercantil y título de propiedad, o documento donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso.
4. Indicación del sitio del Municipio, a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
5. Índole del negocio conforme a la clasificación establecida en el artículo 37 de la presente Ordenanza.
6. Distancias exactas del local con respecto a las zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niñas, niños y adolescentes, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales más cercanos.
7. Certificación expedida por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en la cual se haga constar si el lugar destinado al funcionamiento del establecimiento está clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural (Conformación de Uso).
8. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.
- 9.- Presentar por escrito el aval del Consejo Comunal en pleno o en su defecto de la Asociación de vecinos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para obtener el correspondiente Registro el solicitante debe cumplir con todos los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 10: El funcionario de la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas, que reciba la solicitud a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, pasará al jefe de la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas que de considerar procedente la solicitud autorizará su registro y emitirá constancia escrita que se entregará al solicitante.

ARTÍCULO 11. La solicitud del registro para el expendio de bebidas alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Para la tramitación de la solicitud del Registro, el solicitante deberá adquirir el sobre en la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas, el cual generará una tasa equivalente al cero punto diez Petro Fluctuante (0.10 Petro). La Alcaldía del Municipio Torbes no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 13. La autorización a la que se hace referencia en esta Ordenanza, se denomina Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas y será expedida por la Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas, por cada local o establecimiento ubicado en la Jurisdicción del Municipio Torbes, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

ARTÍCULO 14.- Una vez obtenida la constancia de inscripción del expendio de bebidas alcohólicas en el Registro, los interesados en obtener la respectiva autorización para el inicio de las actividades, deberán presentar, los siguientes recaudos:

1. Licencia de Actividades Económicas, con especificación del rubro a explotar.

2. Permiso Sanitario, con indicación del ramo a explotar.
3. Certificados de Solvencia expedido por la Dirección de Hacienda Municipal, tanto del solicitante como del administrador, si lo hubiere.
4. Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de extranjeros.
5. Credencial de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras
6. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.
7. Certificación de Conformidad emitida por el Instituto Autónomo de Protección Civil Torbes (INAPROCIVIL Torbes), en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio de bebidas alcohólicas, reúne los requisitos mínimos en seguridad, prevención contra incendios, entre otros eventos adversos, establecidos en los reglamentos respectivos.
8. Registro de Información Fiscal de la Persona Jurídica solicitante y de las personas naturales que lo integren.
9. Última Declaración del Impuesto Sobre la Renta.
10. En casos de solicitudes para expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionarán solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si ambas índoles autorizadas funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local. Cumplidas las anteriores formalidades, el Jefe de la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas dispondrá lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza.
11. Aprobación de la comunidad o sociedad debidamente organizada donde funcionará el local de expendio de bebidas alcohólicas.
12. Solvencia de Aseo Urbano del local o establecimiento Comercial.

ARTÍCULO 15. Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente cancelada en Caja de la Alcaldía de Torbes
2. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano
3. Solvencia Municipal tipo "B", en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio Torbes.
4. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

ARTÍCULO 16.- El Director de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas, en los primeros quince días de cada mes, remitirá al Alcalde una relación del número y clase de los expendios de bebidas alcohólicas existentes en el Municipio, así como de los autorizados, renovados, retirados, cancelados, traspasados y transformados.

ARTÍCULO 17. La Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas, otorgará o negará la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 18. En la expedición de la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así

como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 19: El interesado deberá llevar en orden consecutivo en original y dos (2) copias sin tachaduras ni enmiendas, los requerimientos exigidos por la Dirección de Hacienda Municipal, a tal fin la Oficina de Control y Administración para el expendio de bebidas alcohólicas procederá a solicitud de parte, a emitir la respectiva autorización, una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

ARTICULO 20: La foliación e impresión de sellos húmedos en los libros contables por parte de la administración municipal deberá presentarse por solicitud por escrito indicativa el nombre del establecimiento, rama a la que se dedica, suscrita por el representante legal y acompañada por la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas la cual generará una tasa de **0.05 Petro Fluctuante**

CAPÍTULO III DE LA RENOVACIÓN

ARTÍCULO 21.- A los efectos de la renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, la Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas, exigirá los siguientes recaudos:

- a) Llenar la planilla de solicitud anexándole Timbre Fiscal correspondiente.
- b) Presentar la cédula de identidad y copia del Registro de Información Fiscal del solicitante.
- c) Copia de la última renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, o bien copia de la licencia en caso que sea la primera renovación a realizar.
- d) Certificación emitida por el Instituto Autónomo de Protección Civil Torbes de la localidad (INAPROCIVIL TORBES), en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos mínimos en seguridad, prevención contra incendios, entre otros eventos adversos, establecidos en los reglamentos respectivos.
- e) Permiso Sanitario del establecimiento emitido por la autoridad competente, con indicación expresa del ramo a explotar. El presente requisito es aplicable sólo para expendios de consumo.
- f) Solvencia Municipal (Tipo B).
- g) Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en caso de que el local tenga alguna modificación.
- h) Constancia del pago de la tasa administrativa por la renovación de la licencia.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que el solicitante no notifique las modificaciones en el uso del local a la Alcaldía, esta procederá a suspender el procedimiento de renovación hasta que dicha situación sea subsanada.

ARTÍCULO 22: La renovación es una obligación de los expendios de bebidas alcohólicas, y la misma deberá realizarse anualmente conforme a la fecha de autorización. La solicitud de renovación de la Licencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días continuos anteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 23: Una vez recibidos los recaudos por el funcionario administrativo, le dará el número correspondiente y registrará en el libro de control que al efecto se tenga, remitiéndoselo al Jefe o Jefa de la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas, quien verificará los recaudos consignados. El funcionario administrativo emitirá la respectiva constancia de renovación el cual contendrá los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente Ordenanza. Tanto los recaudos como la constancia serán presentadas al Jefe de la Oficina quien realizará la verificación respectiva y procederá a

firmar la constancia junto con la firma y sello húmedo del Director de Hacienda Municipal. El presente procedimiento deberá realizarse en un lapso no mayor a Quince (15) días hábiles luego de recibida la solicitud con todos los recaudos a consignar.

CAPÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN DE LA TASA

DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 24. La Dirección Municipal de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración de expendio de Bebidas Alcohólicas, determinará la tasa prevista en esta Ordenanza tomando en cuenta las características del establecimiento, y en tal sentido, exigirá el monto que corresponda, sobre la base del expendio al por Mayor y el expendio al por menor, considerada como categorías a los efectos de la clasificación del respectivo expendio de bebidas alcohólicas identificado en la autorización. En consecuencia la Oficina de Control y Administración de expendio de Bebidas Alcohólicas, hará la determinación mediante las actuaciones administrativas necesarias para ubicar cada establecimiento en la categoría que corresponda dejando constancia de ello en el expediente.

FIJACIÓN.

ARTÍCULO 25. El monto de la tasa se fijará atendiendo la cualidad que tenga el establecimiento donde se expendan las bebidas, conforme a la determinación efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, tomando en cuenta el capital declarado en el Acta Constitutiva debidamente verificado y confrontado con los resultados de la actuación administrativa que a tales efectos realice la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas, para estimar el monto de la inversión y de los inventarios de licores que posea el negocio, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza sobre Impuesto de Actividades Económicas a esos fines.

CUANTÍA.

ARTÍCULO 26. – La Expedición de la Autorización Municipal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas tendrá el costo siguiente:

1	Licorería Ventas al por Mayor y Detal	10 Petros
2	Venta al por Mayor	10 Petros
3	Ventas al por Menor	10 Petros
4	Cantinas o Tabernas	10 Petros
5	Bares y Tascas	10 Petros
6	Restaurantes	10 Petros
7	Restaurantes instalados en Hoteles	10 Petros
8	Clubes Nocturnos y Cabarets	10 Petros
9	Salones de Baile y Similares	10 Petros
10	Clubes Sociales y Deportivos	10 Petros
11	Parque de Recreación	10 Petros
12	Otros no Especificados	10 Petros

RENOVACIÓN

1	Licorería Ventas al por Mayor y Detal	2.4 Petros
2	Ventas al por Mayor	2.4 Petros
3	Ventas al por Menor	2.4 Petros
4	Cantinas o Tabernas	2.4 Petros
5	Bares y Tascas	2.4 Petros

6	Restaurantes	2.4 Petros
7	Restaurantes instalados en Hoteles	2.4 Petros
8	Clubes Nocturnos y Cabarets	2.4 Petros
9	Salones de Baile y Similares	2.4 Petros
10	Clubes Sociales y Deportivos	2.4 Petros
11	Parque de Recreación	2.4 Petros
12	Otros no Especificados	2.4 Petros

OPORTUNIDAD.

ARTÍCULO 27. La Tasa se exigirá en la oportunidad de introducir el interesado la solicitud para que se le expida la Autorización o de su renovación, debiendo agregar la solvencia respectiva a los demás recaudos que exigirá la Dirección de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

HECHO LESIVO.

ARTÍCULO 28. Será considerado como un hecho lesivo a los intereses patrimoniales del Municipio y contrario a los derechos del Fisco Municipal:

- 1.- La realización de actividades comerciales que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas sin poseer la Autorización prevista en este instrumento jurídico, o respecto de los contribuyentes que la posean, sin haber hecho la solicitud de renovación si se encontrara vencida.
- 2.- Que realicen actividades distintas a las especificadas en la licencia correspondiente.
- 3.- Que se dejen de presentar dentro del plazo previsto las relaciones del monto de las ventas o ingresos brutos u operaciones mercantiles efectuadas en su establecimiento.
- 4.- Que se negaren a presentar los libros, registros, documentos contables o información que pudiera interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, información falsa, falsifique los libros, registros y documentos contables para eludir dicha fiscalización y el pago de la licencia.
- 5.- Que no exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento el distintivo requerido para ejercer el comercio de licores. Estos hechos se sancionarán con multa aplicable de 1.5 Petro Fluctuante (1.5 Petro)

LAPSO DE RENOVACIÓN.

ARTÍCULO 29. La Autorización o Renovación Municipal para el expendio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción de este Municipio tendrá vigencia por un lapso de un (1) año contado desde la fecha de la Resolución Administrativa dictada por la Dirección Municipal de Hacienda para otorgarla. Dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento de dicho lapso, el contribuyente deberá solicitar por ante la Administración Tributaria que se le expida la renovación por un lapso similar.

TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 30. La solicitud de renovación se tramitará en el transcurso de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y se otorgará sin mayores formalidades si hubiere constancia en el expediente de una inspección anual por lo menos al establecimiento, sin haberse producido observaciones sobre irregularidades, incumplimiento de los deberes u obligaciones formales, reparos o multas a causa de deudas tributarias insolutas o cualquier otro incidente que hubiere originado actos de naturaleza fiscal. En los casos de ocurrencia de alguno de estos hechos, la renovación no se expedirá hasta tanto no se subsanen las irregularidades registradas, advirtiéndose al solicitante las consecuencias sobrevenidas a causa de reincidencia, conforme a las disposiciones de la Ordenanza sobre Impuesto Municipal de Actividades Económicas.

ARTICULO 31. La Dirección de Hacienda Municipal, la División de Tributos y los Inspectores y Fiscales de la Oficina de Control y Administración para el Expendio de Bebidas Alcohólicas cuando tengan conocimiento de que en los expendios de bebidas alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de especies en contravención a la ley, deberán proceder a practicar una investigación de los

mismos para lo cual podrán solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente.

ARTÍCULO 32. La autorización y la Renovación para expendio de Bebidas Alcohólicas en Jurisdicción del Municipio Torbes del Estado Táchira carecerá de validez y no surgirán efectos jurídicos ni administrativos, si no llevara estampada las firmas conjuntas del Director o Directora Municipal de Hacienda y del Jefe de la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO V

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARAR EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 33: El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, deberá solicitar, según sea el caso, traspaso, traslado, transformación, transferencia, modificaciones de bases originales por ante la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal y consignar dicha petición por escrito acompañada de los recaudos contenidos en los artículos 9, 11 y 12 de esta Ordenanza. Además de los anteriores también deberá anexar los siguientes documentos:

- 1.- Original de la Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Infraestructura y desarrollo Urbano
- 2.- Original de la Licencia de actividades económicas o en su defecto carta en la que conste el extravió de la misma.

ARTÍCULO 34. El contribuyente que pretenda prestar servicios de expendio de bebidas alcohólicas, después de las 12:00 a.m., deberá solicitar ante la Administración Tributaria la Licencia de Extensión de Horario. Para ello, el solicitante deberá presentar los siguientes recaudos:

1. Constancia de Medición de Ruido, realizada de conformidad con la Ordenanza respectiva
2. Elementos probatorios suficientes mediante los cuales demuestre que ha tomado todas las medidas necesarias para preservar el orden público en sus instalaciones, de conformidad con el Reglamento que se dicte a tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tramitación de la Licencia de Extensión de horario causará una tasa anual de 1.5 Petro Fluctuante (1.5 Petro).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia de Extensión de horario tendrá una vigencia de un (1) año y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud para la obtención de la Licencia de Extensión de Horario no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del horario establecido en el Artículo 69 de esta Ordenanza, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 35. La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 36. El contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.

TÍTULO III DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SU DISTRIBUCIÓN

CAPITULO I CLASIFICACION DE LOS EXPENDIOS

ARTÍCULO 37. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, los expendios de bebidas alcohólicas se clasificarán así:

- 1.- Al por mayor,** los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores a Tres (03) litros en volumen real por operación.
- 2.- Al por menor,** los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de Tres (03) litros en volumen real por operación.
- 3.- Cantinas,** los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales, hasta por Tres (03) litros en cada operación.
- 4.- Expendios temporales,** los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio o lugar del evento, así como también para efectuar ventas en envases originales, hasta por Tres (03) litros en volumen en cada operación real. No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.
- 5.- Expendios de cervezas y vinos naturales nacionales,** los negocios que expendan dichas especies para consumo dentro de su propio recinto, podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales hasta por Tres (03) litros en cada operación.

ARTÍCULO 38. Para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en otras leyes y en las Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 39. Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías y, en general, los expendios Al por Menor y Al por Mayor, no podrán expender tales bebidas para ser consumidas dentro de sus respectivos locales.

ARTÍCULO 40. En relación con el expendio de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

- 1.- Expendio de bebidas alcohólicas: Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
- 2.- Se considerará como operación de expendio de bebidas alcohólicas toda orden de despachar bebidas a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
- 3.- Se entiende por Capital invertido, el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
- 4.- Bar: Es el sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.
- 5.- Cantina o Taberna: Es el puesto público donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.
- 6.- Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y autorizado por el Organismo Municipal correspondiente.
- 7.- Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
- 8.- Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.

9.- Salón de Baile: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.

10.- Parque: Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

11.- Agencia de Festejos : Establecimiento dedicado al alquiler de muebles, vajillas, útiles de bar, cocina, mantelería, cristalería, artículos de adornos para festejos y también a prestar los servicios de maestros de cocina, cocineros, jefes de mesoneros, cantineros y todo el personal necesario para fiestas, festejos. Queda incluido también, el suministro de comidas y entremeses.

12.- Botillería o Licorería: Establecimiento dedicado a la venta al detal de vinos, licores, cervezas en envases cerrados y/o sellados para ser consumidos fuera del establecimiento.

13.- Hotel: Se considera bajo esta denominación y para los efectos de esta Ordenanza, a aquellos establecimientos de actividades económicas mixtas, que presten por lo menos los servicios de: alquiler de habitaciones amobladas, de restaurante y bar. Todos ellos en el mismo local o edificación, pero en ares definidas para cada uno de ellos.

14.- Billar: Sitio donde está la mesa o mesas para este juego.

15. Expendio en Vehículo Automotor: Son aquellos destinados a la comercialización y distribución al mayor de bebidas alcohólicas por vía de reparto a domicilio a los establecimientos autorizados en sus envases y precintos originales.

16. Distribuidor de Bebidas Alcohólicas : las personas naturales o jurídicas que realizan operaciones de venta o reventa de bebidas alcohólicas, cualquiera sea la forma de organización que adopten, sean estos, franquiciados, franquiciantes o concesionarios, o bajo relación de dependencia, mediante el uso de vehículo automotor o de cualquier tipo

CAPITULO II DE LOS DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 41. Toda persona natural o jurídica que pretenda distribuir especies y bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio Torbes, debe previamente solicitar y obtener la respectiva autorización ante la Administración Tributaria Municipal del Municipio Torbes. A tal efecto debe anexar los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Licencia de Actividades Económicas.
- b) Copia de la cédula de identidad y número de Registro de Información Fiscal (RIF)
- c) Copia del Registro Mercantil.
- d) Ruta de distribución de las bebidas alcohólicas.
- e) Solvencia Municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente para la fecha de la solicitud.
- f) Comprobante donde conste el pago de la tasa de tramitación.

ARTICULO 42. La Autorización para los distribuidores de Bebidas Alcohólicas causará una tasa equivalente a Quince Petros Fluctuante (15 Petros.).

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la renovación de la Autorización para los distribuidores de Bebidas Alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal del Municipio Torbes exigirá solo los recaudos exigidos en los literales “a”, “b”, “d” y “e” del Artículo 41.

ARTICULO 43. La solicitud de renovación de la Autorización para los distribuidores de Bebidas Alcohólicas deberá realizarse dentro de los treinta (30) días continuos previos a su vencimiento y causará una tasa equivalente a Cuatro Petros Fluctuante (4 Petros.).

ARTÍCULO 44. Los distribuidores de especies y bebidas alcohólicas, no podrán expender sus productos a quienes, no estén debidamente autorizados para el Expendio de Bebidas Alcohólicas o teniéndolo esté vencido. Quienes incumplan con lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con una multa de Ocho Petros Fluctuante (8 Petros), sin perjuicio del comiso de las especies alcohólicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando exista reincidencia en el incumplimiento de esta disposición por parte de los distribuidores de especies y bebidas alcohólicas, la multa será de Dieciséis Petros Fluctuante (16 Petros) y suspensión por quince días de la autorización para distribuir especies y bebidas alcohólicas otorgada por la Administración Tributaria Municipal del Municipio Torbes.

CAPITULO III DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45. El número de cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, por copas, cuyo funcionamiento puede ser autorizado, se determinará por zona central y zonas urbanas en razón de una por cada dos mil (2.000) habitantes para la primera y de uno por cada mil (1000) habitantes para los segundos, calculada la población según el último Censo, con las estimaciones posteriores de carácter oficial.

ARTÍCULO 46. La Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración de expedios de Bebidas Alcohólicas, no obstante haberse agotado los cupos correspondientes, podrá autorizar las cantinas y los expendios a que se refiere el artículo anterior, cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificadas como de interés turístico por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

ARTÍCULO 47. Las cantinas y los expendios a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 37 de esta Ordenanza, guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre si y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o de un expendio de los determinados en el presente artículo, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí, se fija, la Dirección de Hacienda podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vaya en detrimento de la moral y las buenas costumbres. Acordará, además, al interesado los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTÍCULO 48. La Dirección de Hacienda, previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendios a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 37 de esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

ARTICULO 49. Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en los ordinales 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 37 de esta Ordenanza, a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras.

A los efectos de este Artículo no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesen poblados con más de dos mil (2.000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias.

Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la primera parte de este artículo los expendios clasificados en los ordinales 3° y 5° del artículo 37 de esta Ordenanza, que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos, y en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turísticos, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

Las disposiciones contenidas en este artículo regirán solo para las nuevas solicitudes de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 50. En las zonas y edificios residenciales así como en los locales comerciales de éstos, no se permitirá el establecimiento de los expendios clasificados en los ordinales 3° y 5° del Artículo 37 de esta Ordenanza. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTÍCULO 51. En los parques, zonas industriales, rurales, de concentración estudiantil, y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas clasificados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 37 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 52. Las cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública, el interior de los mismos. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración de expendios de Bebidas Alcohólicas, a petición del interesado, podrá autorizar cualquiera otra forma de instalación. Asimismo podrá la misma dirección, a solicitud del interesado, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTÍCULO 53. En los expendios Al por Mayor y Al por Menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

ARTÍCULO 54. Requerirán la autorización de la Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración de Bebidas Alcohólicas, los expendedores de bebidas alcohólicas, que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos.

ARTÍCULO 55. Cuando la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio en la clasificación del expendio, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y de su correspondiente autorización, previa cancelación de las autorizaciones anteriores.

ARTÍCULO 56. Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas la adulteración de bebidas o la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, la Dirección de Hacienda Municipal, a través de Oficina de Control y Administración de expedios de Bebidas Alcohólicas, procederá a aplicar además de la multa, la pena de decomiso de dichas bebidas y a suspender por treinta días el ejercicio del respectivo expendio. En caso de reincidencia, se podrá acordar la suspensión del comercio, hasta por dos años, o la revocatoria de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 57. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez. Los dueños de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de niños, niñas y adolescentes en el bar del negocio. La presencia de estos en el sitio indicado hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los expresados establecimientos.

ARTÍCULO 58. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 4 a.m. de los días Domingo y feriados, hasta las 11 a.m. del día siguiente. Esta prohibición no obsta para que los productores y expendedores de bebidas alcohólicas Al por Mayor, efectúen sus expediciones durante las horas previstas en sus correspondientes autorizaciones para los días laborales. Igualmente se exceptúan de esta prohibición las cantinas y los expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, que funcionen en hoteles, restaurantes, y centros

sociales y en locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos, para los cuales se hayan otorgado expendios permanentes o temporales, mientras dure el evento de que se trate.

ARTÍCULO 59. En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales y nacionales, queda prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier de armas.

ARTÍCULO 60. No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante. Esta disposición no obsta para que los vendedores de bebidas alcohólicas Al por Mayor de las mismas (franquiciados), distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio los respectivos pedidos, sin que aquellos en ningún caso, puedan hacerlos circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas guías.

ARTÍCULO 61. Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 62. Para el traslado de expendios de bebidas alcohólicas se requiere la autorización previa de la Dirección de Hacienda, solo se permitirán traslados de expendio de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio Torbes.

ARTÍCULO 63. Los funcionarios de la Oficina de Control y Administración de expendio de bebidas alcohólicas, Inspectores y Fiscales de la División de Tributos, cuando tengan conocimiento de que en los expendios de bebidas alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las bebidas en contravención a las Leyes de la República y la presente Ordenanza, deberán proceder a practicar una intervención de los mismos para lo cual podrán solicitar una investigación de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Comprobados los hechos, suspenderán preventivamente la respectiva autorización y solicitarán la cancelación del registro cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

ARTÍCULO 64. La Dirección de Hacienda, a través de la Oficina de Control y Administración de Bebidas Alcohólicas, podrá por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta (30) días las autorizaciones que avalen el funcionamiento de los expendios de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 65. Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de Bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo, o por la sanitaria, lo participarán de inmediato al Jefe de la Oficina de Control y Administración de expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio, a fin de que ésta proceda a retirar los documentos que ampara las actividades del expendio en cuestión, y de que, junto con sus informes sobre el caso, someta el expediente a la decisión del Director de Hacienda, para la revocatoria de los registros y autorizaciones existentes, si fuere el caso. Si se trata de una irregularidad subsanable en corto tiempo y la autoridad correspondiente suspende la medida, devolverá la autorización al interesado.

ARTÍCULO 66. Los dueños de los expendios de bebidas alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por la respectiva Oficina de Control y Administración de expendio de bebidas alcohólicas, los datos relacionados con las guías y demás anotaciones que para cada caso exija la Dirección de Hacienda Municipal, los cuales deberán permanecer, conjuntamente con la constancia del registro y la autorización, en la sede del expendio.

ARTICULO 67. Los propietarios o arrendatarios de expendios de bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 68. Los extranjeros no podrán, por si ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste de cinco (5) años por lo menos.

ARTÍCULO 69. Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas.

1. AL POR MENOR

Lunes a Sábado de 9 a.m. a 9 p.m.

Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a bodegas, abastos y supermercados, no podrán expender bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a litros 0,222.

2. CANTINAS:

a) Anexas a hoteles, restaurantes y centros sociales de 12 m. a 2 a.m.

b) Anexas a clubes nocturnos, cabarets, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares de 8 p.m. a 3 a.m. Si en dichos establecimientos funcionan, además, restaurantes, podrán expenderse bebidas alcohólicas desde las 12 m. a 3 a.m.

c) Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 6 p.m. a 1 a.m.

3. EXPENDIOS DE CERVEZA Y VINOS NATURALES NACIONALES.

a) Anexas a hoteles, centros sociales, restaurantes y similares 12 m. a 2 a.m.

b) Independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados 6 p.m. a 1 a.m.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los demás expendios clasificados en el Artículo 37 de esta Ordenanza, efectuarán sus ventas o expendios durante las horas estipuladas para ello. Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, el Ministerio de Hacienda, a través de Rentas internas, podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en todo el Municipio o en determinadas zonas del mismo.

CAPITULO IV

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE FERIAS, CIRCOS, CENTROS DEPORTIVOS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 70. Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios de los expendios establecidos en el Municipio. La solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en los ordinales 1°, 4° y 5° del Artículo 9 de esta Ordenanza. Se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre. En ningún caso se autorizarán expendios temporales para funcionar en los márgenes de carreteras o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se autorice un evento de las enumeradas en el presente artículo causará un impuesto de cero punto cinco Petro Fluctuante (0.05 Petro)

ARTÍCULO 71. Además de los requisitos del artículo anterior la solicitud debe ir acompañada de los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de identidad del solicitante o responsable (vigente)
2. Copia del certificado de inscripción del R.I.F.
3. Autorización del Alcalde
4. Constancia de índice delictivo (Instituto Autónomo de la Policial Municipal de Torbes)
5. Autorización de la Policía Nacional Bolivariana P.N.B.(cuando se va a cerrar una calle)

6. Programa de actividades (en caso de ferias y Fiestas)
7. Autorización del Concejo Municipal (en caso de Ferias y Fiestas)
8. Informe médico y presupuesto vigente (en caso de enfermedad)

ARTICULO 72. Solo se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

1. Ferias y fiestas debidamente autorizadas por el Concejo Municipal
2. Eventos o espectáculos públicos de importancia tales como: conciertos, juegos deportivos en el marco de ligas profesionales
3. Recaudar fondos para el pago de gastos médicos, medicinas, prótesis motivado por tratamientos de enfermedades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Su otorgamiento se hará con carácter restrictivo, evitándose la proliferación, tomando en cuenta su naturaleza y ubicación, la densidad, características de la población y el orden público; y se hará por un documento (permiso) por cada punto de venta.

ARTÍCULO 73. No se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

1. Para el expendio de bebidas típicas tales como: mistela, piñita, ponche y demás elaboradas artesanalmente.
2. En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. En los parques de atracciones mecánicas
4. Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el país y una residencia de cinco (5) años por lo menos.
5. Para funcionar en los márgenes de carretera o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.
6. Para funcionar los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.
7. En zonas industriales, rurales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.

ARTÍCULO 74. Se otorgarán los permisos temporales cumpliendo los siguientes horarios:

1. Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente autorizándose como máximo a las 12:00 p.m.
2. Por motivo de enfermedad el horario será de 12:00 m a 12:00 p.m.
3. Para eventos o espectáculos públicos de importancia el horario será de 6:00 p.m. a 12:00 p.m.

ARTÍCULO 75. En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no se exenderán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14° G.L. Igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPENDIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 76. Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas deberán mantener en lugar visible una placa inscrita en letras de tamaño no menor de cinco centímetros, en la cual se determine el tipo de expendio, la firma autorizada y el número del respectivo registro, precedido éste de letras de igual tamaño alusivas al establecimiento, según la siguiente clasificación:

EXPENDIOS

Al por Mayor	My
Al por Menor	Mn
Al por Mayor y Al por Menor	MM
Cantinas	C

Cerveza	C.c
Cerveza y Vinos	C.V

ARTÍCULO 77. En caso de fallecimiento del propietario de un expendio, los herederos o cualquiera de ellos debidamente autorizados, solicitarán en nombre de la sucesión dentro de los ciento ochenta días de acaecida la muerte del titular, para sí o para terceros, la transferencia de los registros y de las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 78. Quien hubiere adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso el expendio a que se refiere esta Ordenanza, no podrá ejercer el comercio de bebidas alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre las correspondientes autorizaciones y registros. A tal efecto, las partes tendrán un plazo de noventa días continuos para presentar ante la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas, el respectivo "documento de propiedad, registrado, y cumplir las formalidades reglamentarias sobre la materia. En ningún caso se autorizarán los traspasos de las autorizaciones y registros otorgados por la Dirección de Hacienda independientemente de los respectivos fondos de comercio.

ARTÍCULO 79.- En los casos de cesación o clausura de expendios de bebidas alcohólicas, se observará el siguiente procedimiento:

1. Si se trata de un expendio de bebidas alcohólicas, no se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de especies, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El titular del registro deberá cancelar las contribuciones pendientes en un plazo no mayor de noventa días, y sólo podrá disponer de las bebidas después de haber quedado solvente con la administración tributaria Municipal, una vez liquidado el negocio, el propietario del registro deberá entregar a la respectiva la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del expendio.

El Jefe de la Oficina de Control y Administración de Expendio de Bebidas Alcohólicas o el funcionario que él designe, estampará entonces en los libros que se lleven de acuerdo con esta ordenanza, incluidos los talonarios de guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la cesación o clausura del expendio en cuestión.

ARTICULO 80. Los establecimientos o locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas, al consumo, transporte o circulación de las mismas; y en general el comercio de las bebidas alcohólicas, estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

ARTÍCULO 81. Los registros y las autorizaciones previstas por esta ordenanza, continuarán en vigencia por el tiempo que dure el ejercicio del respectivo comercio, a menos que ocurra alguna causa de modificación o extinción, y se realice la Renovación de la Autorización una vez presentados los requisitos exigidos por la Oficina de Control y Administración de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 82. Para la expedición de bebida alcohólicas desde establecimientos de producción, fabricación, expendio, depósito o consignación, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en libros de hojas, triplicadas y desglosables el original y el duplicado. Dichas guías deberán estar numeradas consecutivamente, y estar signados los tres (3) ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: nombre, dirección y número del Registro del establecimiento expedidor; denominación, ubicación y número del Registro del destinatario, si lo tuvieren; uso, número, clase y capacidad de los envases; clase y denominación comercial de las especies; procedencia, con indicación de si son nacionales o importadas y nombre del fabricante; volumen real en litros, fuera real; y cuando sea el caso, volumen del alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos; nombre y número de la cédula de identidad del conductor; tipo de vehículo y

número de la placa; fecha de la expedición; firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto, y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso, El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino; el duplicado quedará en poder del funcionario actuante; y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor. Las expediciones que no excedan de tres litros, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en los ordinales 2°, 3°, 4° y 5° del Artículo 37 de la presente Ordenanza.

TÍTULO IV DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 83. La Dirección de Hacienda a través de la Oficina de Control y Administración de expendio de Bebidas Alcohólicas, dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 84. Para los efectos de esta Ordenanza son organismos de Seguridad ciudadana los siguientes:

- 1.- La Guardia Nacional
- 2.- La Policía Nacional, Estatal y Municipal

SECCIÓN PRIMERA DE LA GUARDIA NACIONAL

ARTÍCULO 85. La Guardia Nacional prestará el auxilio, apoyo y colaboración como órgano auxiliar de la Administración Tributaria Municipal, actuando de oficio o por denuncia, y notificará de sus actuaciones dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la Administración Tributaria Municipal, para que esta disponga las acciones pertinentes a seguir.

ARTÍCULO 86. La Guardia Nacional con jurisdicción en el Municipio Torbes del Estado Táchira en el ejercicio de su competencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, investigación y notificación de ilícitos Tributarios Municipales.
2. Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los contribuyentes, responsables o terceros, opongan resistencia en la entrada a los lugares que fuere necesario, niegue el acceso a los establecimientos o se opongan al suministro de documentos para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus atribuciones.
3. Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancías, aparatos, instrumentos y demás accesorios objeto de comiso.
4. Velar por el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables o terceros, de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y las demás normas tributarias municipales.
5. Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes y demás instrumentos jurídicos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA POLICÍA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL
ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 87. La Policía Nacional, Estatal y Municipal con jurisdicción en el Municipio Torbes del Estado Táchira, tendrá el carácter de organismo de auxilio y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 88. La Policía Nacional, Estatal y Municipal con jurisdicción en el Municipio Torbes del Estado Táchira, en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, por denuncia o de oficio, en cuyo caso realizara el levantamiento de un acta y lo notificará a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos (02) días hábiles siguientes, para que esta dispongan las acciones pertinentes a seguir.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS ACTUACIONES DE LOS ORGANISMOS
DE SEGURIDAD CIUDADANA
ILÍCITOS**

ARTÍCULO 89. Los organismos de Seguridad Ciudadana que se especifican en esta Ordenanza, que actúen por requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, por denuncia u oficio en la verificación de incumplimientos y prohibiciones en el expendido de bebidas alcohólicas, realizarán el levantamiento de un acta y lo notificará a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos (02) días hábiles siguientes, para que esta dispongan las acciones pertinentes a seguir. En caso de que alguno de estos se negare a firmar, desacate o se burle de la autoridad cuando este sea sorprendido en flagrancia expendiendo bebidas alcohólicas a través de rejillas, ventanillas u otro medio fraudulento se dejara constancia de esta circunstancia con la firma de dos (02) testigos que den fe de la actuación realizada. En caso que se requiera, se procederá a un cierre temporal de cuarenta y ocho (48) horas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Oficina de Control y Administración de expendio de Bebidas Alcohólicas podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 90. Los Fiscales del ramo tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, a cuyo fin visitarán los expendios de bebidas alcohólicas y demás establecimientos similares.
2. Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y funcionamiento del local para bebidas alcohólicas.
3. Ejercer las demás funciones que les sean atribuidas legalmente.
4. Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 91. Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 92. Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 93 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 93. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo contenidas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a sus defensas. Culminado este período y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Resolución definitiva dentro de los 30 días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

Contra esta Resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 109 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Lo no previsto en el procedimiento aquí establecido se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 94. Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 95. Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

1. Multas
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
4. Cancelación de la Licencia de para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
5. Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos adeudados y sus accesorios.

ARTÍCULO 96. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

ARTÍCULO 97. Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por reincidencia los hechos u omisiones contrarios a la misma ejecutados en un lapso no mayor de dos años al asunto que se investiga.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 98. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en esta ordenanza y la ley que rige la materia, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa que oscilará entre 1.44 Petro Fluctuante.

ARTÍCULO 99. El contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que le sean requeridos, será sancionado con multa que oscilará entre 2.44 Petro Fluctuante.

ARTÍCULO 100. El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa que oscilará 0.35 Petros Fluctuante.

ARTÍCULO 101. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa que oscilará entre 2.64 Petros Fluctuante.

ARTÍCULO 102. Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de expendio de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa que oscilará entre 1.68 Petros Fluctuante.

ARTÍCULO 103. El contribuyente que no exhibiere la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre 0.58 Petros Fluctuante.

ARTÍCULO 104. Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa que oscilará entre 2 Petros Fluctuante. Y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia.

ARTÍCULO 105. El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de 3.84 Petros Fluctuante.

ARTÍCULO 106. En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria procederá a cancelar la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas y cierre definitivo del establecimiento, sin que por ello quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multas, recargos e intereses.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 107: El Concejo Municipal cooperará con otros municipios en el logro de la observancia de las ordenanzas sobre el expendio de bebidas alcohólicas de esos municipios y en consecuencia podrá celebrar acuerdos para la unificación de las tasas y sanciones establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 108. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 109. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 110. El Concejo Municipal cooperará con los otros municipios en el logro de la observancia de las ordenanzas para el expendio de bebidas alcohólicas y en consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros municipios para la unificación de las tasas y sanciones establecidas en la presente ordenanza, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

ARTÍCULO 111. Las cantinas y los expendios a los que se refieren los ordinales 3º y 5º del artículo 37 de esta Ordenanza, guardaran una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí y de doscientos (200) metros, respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o un expendio de los determinados en el presente artículo, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí se fija, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de este perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y las buenas costumbres. Acordara además, al interesado los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTÍCULO 112. Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma parcial de la Ley de impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas y su Reglamento, Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 113. Queda derogada la Ordenanza para el ejercicio del Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio Torbes, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 05, de fecha 27 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 114. La presente Ordenanza entrará en vigencia a su fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Torbes, a los veintiún día del mes de Febrero de Dos Mil Veintidós.- Años 211° de la Independencia y 161° de la Federación.

**CJALA. T.S.U. MARIANGEL FANEIDYS FARIAS OCANDO
PRESIDENTA DEL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DE TORBES
ACTA N°033 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TORBES DE FECHA 03/12/2021
PUBLICADA EN GACETA MUNICIPAL N° 033 EXTRAORDINARIA DE FECHA 05/12/2021**

REFRENDADO:

**ABG. JOSE RAUL ORTEGA RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL DE TORBES
ACTA N°033 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TORBES DE FECHA 03/12/2021
PUBLICADA EN GACETA MUNICIPAL N° 033 EXTRAORDINARIA DE FECHA 05/12/2021**

En el Despacho de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Torbes del Estado Táchira, a los veintiún día del mes de Febrero de Dos Mil Veintidós.

CÚMPLASE

**DERWIN GUSTAVO CANELONES VASQUEZ
ALCALDE Y PRIMERA AUTORIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO DE TORBES
ACTA N° 034/2021 DE FECHA 03/12/2021
PUBLICADA EN GACETA N° 034/2021 DE FECHA 05/12/2021**